Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla
E. S. D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Acumulado
DEMANDANTE ACUMULADO 5: T & C INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A
RADICADO: 2017-343

Asunto: Recurso de Apelación Sentencia del 11 de diciembre de 2020, notificado por estados del 14 de diciembre de 2020

MELISSA MONTAÑO GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.237.232, portadora de la Tarjeta Profesional No.279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la entidad COOMEVA EPS S.A, me permito presentar ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Recurso de Apelación en contra de la Sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, notificado por estados del 14 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

1. **CARENCIA DE TITULO COMPLEJO- FALTA DE PRUEBA DE LA PRESTACÍON EFECTIVA Y REAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD:**

El A Quo en su Sentencia de Primera Instancia, paso por alto el hecho de que las Facturas que se derivan de la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se entienden son Títulos Complejos, el Juez se encuentra en su obligación legal de realizar un estudio juicioso y detallado de todas las acciones jurídicas impetradas en aras de que se pueda fallar en justicia.

Es así como respecto de las características propias de la facturación al interior del SGSSS no se percató de que los documentos aportados con la demanda no constituyen por si mismos los títulos complejos a los que se refiere el Consejo de Estado[1]

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo – entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible,

[1] Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067- 01(34201).

requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."1(Subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, es clara la interpretación que el Consejo de Estado realiza, pues como se manifiesta, cuando se requiere de la existencia de un Título Complejo lo que se pretende de ello es que los documentos que acompañan sirvan de prueba de la existencia efectiva de la prestación del servicio que se reclama.

Los documentos que por imperativo legal acompañan al título, son requeridos como soporte probatorio que permita dilucidar sin lugar a equívocos, situaciones como que los servicios de salud facturados se hayan prestado efectivamente a afiliados de COOMEVA EPS, que los servicios prestados hayan sido autorizados por la EPS, que los servicios que se realizaron se hayan prestado de forma pertinente conforme a la patología de los Usuarios, que los servicios médicos se hayan prestado tal y como lo indica la factura realizada, entre otras situaciones que deben ser probadas con los soportes que se deben presentar junto con la factura objeto de cobro, con el fin de que el Juez pueda determinar con exactitud la existencia de una obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor; pues al carecer de ellos, se deja al interprete la incertidumbre de que los servicios se hubiesen prestado conforme la facturación presentada siendo imposible valorar las simples facturas como plena prueba en contra de mi Mandante.

De acuerdo a lo anterior, se desfigura completamente el requisito de expreso de los Títulos Ejecutivos, pues este requisito implica que la obligación inmersa dentro del Título a reclamar esté debidamente determinada, especificada y patentada en el Documento Ejecutivo dentro del cual su cumplimiento esté manifiesto y completamente claro en el contenido de la obligación, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Es así que al presentarse incertidumbre sobre la existencia efectiva de la obligación a reclamar, por la carencia de los soportes que así lo comprueben, el Juez de primera Instancia, no debió admitir la causa judicial ejecutiva, pues la obligación de los Demandantes era acudir a un Proceso Verbal en donde se declare la existencia de la obligación reclamada con base en la presentación de las pruebas que reposan en los soportes que deben acompañar las facturas y no como se pretende en el caso en cuestión, pues no existe prueba de que se causó efectivamente un derecho proveniente de quien se ejecuta, y que aunado a ello cuente con la característica de exigibilidad.

2. IMPUTACIÓN DE PAGOS A COSTAS- DESVIACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS:

La Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 Constitución Política; es así, que con fundamento en dichos postulados se erige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya finalidad es garantizar los servicios irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, con acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En consonancia con los mencionados objetivos, los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y, en otra por la destinación específica que tienen dichos dineros, cual es la de cubrir los costos del aseguramiento en salud de los afiliados de las entidades del Sistema.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, reconociendo la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, incluyó una cláusula de protección a los recursos destinados a financiar la salud, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio, la cual se materializó en el artículo 25 de la citada Ley, que dispuso que los mismos son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Se resalta que la normativa de especial rango, prescribe sin ambages ni condición o excepción, la rotunda destinación especifica de los referidos recursos; circunstancia que se aviene con el destino social de dichos caudales y es una garantía que contribuye a la protección de los recursos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, en armonía con la prevalencia del interés general frente al particular prevista en el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Lo anterior se trae a colación en razón a que al Juez de Primera Instancia condenó en costas a mi Mandante por unas sumas dinerarias completamente altas y desfasadas, de esta manera, yendo en contravía de una norma de carácter constitucional, la cual prima sobre normas de cualquier otra índole, tal y como lo establece el postulado de la Pirámide de Kelsen el cual es claramente adoptado por nuestro sistema jurídico colombiano, donde prima la Constitución Política sobre las demás Leyes al interior del Ordenamiento Jurídico, pues las normas de carácter constitucional velan por la protección de los derechos de los ciudadanos y en este caso con la decisión del Juez se estaría cometiendo una flagrante desviación de los recursos del SGSSS pues lo mismos se deben destinar única y exclusivamente al pago de servicios de salud de los Usuarios afiliados y no pueden en ningún caso convertirse en dineros que permitan el enriquecimiento de particulares, pues en caso de que esto sea aceptado, los recursos de la salud se verían cada vez más disminuidos, afectando la atención de los Usuarios. Y es que es claro que todos los ciudadanos somos responsables del cuidado y protección de los recursos públicos y este deber se predica aún más sobre los Jueces de la Republica, responsables de decisiones de gran envergadura al interior del Sistema.

PETICIÓN

Con fundamentos en los argumentos esgrimidos en este Recurso de Alzada, solicito muy respetuosamente a los Honorable Magistrados del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Barranquilla se modifique la decisión adoptada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, respecto de las decisiones que conllevan una condena en contra de mi Representada, atendiendo las razones de hecho y de derecho en este escrito manifestadas que fundamentan de manera acorde los reproches que se plantean.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia
- Código General del Proceso
- Código Civil
- Código de Comercio
- Estatuto Tributario
- Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).
- Ley 1438 de 2011

- Decreto 4747 de 2007
- Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social
- Anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social
- Sentencia SU768/14 Corte Constitucional

NOTIFICACIONES

Carrera 70 no. 26 a – 10. Piso 5, Belén San Bernardo, Medellín, Colombia. Teléfono: 6044521 extensión 41001.

Correo electrónico: correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co; melissa_montano@coomeva.com.co.

Atentamente,

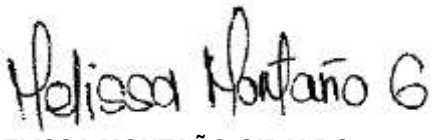

MELISSA MONTAÑO GIRALDO
C.C 1.037.237.232
T.P 279.026 del C.S.J